



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO.
Catorce (14) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023).**

Informo al señor Juez, que la anterior demanda proveniente de la oficina Judicial de esta ciudad, en reparto verificado en esa misma oficina el conocimiento le correspondió a este Juzgado 70-001-40-03-002-2023-00591-00.

A su despacho.

Libro Radicador No. 1 de 2023.

Radicado bajo el No. 2023-00591-00.

Folio No. 591

**DALILA ROSA CONTRERAS ARROYO
SECRETARIA.**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL.
Sincelejo, Sucre, Catorce (14) de Noviembre del 2023.**

Visto el anterior informe de la Secretaria, se ordena:

Aprehéndase el conocimiento de la presente demanda, radíquese en el libro respectivo y vuelva al despacho para proveer.

CÚMPLASE

**RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
JUEZ**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO.

Once (11) de Diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA.

Radicado No. 70-001-40-03-002-2023-00591-00.

Los señores **ANGEL ARTURO BERNEL GARCIA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.193.449.443, **BRIGIDA ROSA BERNEL GARCIA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.193.449.444, **INGRID MARIA RODRIGUEZ GARCIA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.102.801.073, **EDUARDO BERNEL GARCIA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.193.449.441, en calidad de herederos sucesorales de la señora **LUZ MARINA GARCIA POLANCO (Q.E.P.D)**, impetran demanda de Sucesión intestada del de cujus **ARTURO ANGEL GARCIA MEDRANO (Q.E.P.D.)**, contra los herederos determinados **YASMIN DEL CARMEN GARCIA POLANCO**, identificada con CC.64.555.681, **GRASIELA CECILIA GARCIA POLANCO**, identificada con CC.64.548941, y herederos indeterminados, con el objetivo se declare abierto el proceso sucesoral de este, con fundamento en que el causante falleció el día diez (10) de noviembre de dos mil trece (2013) en la ciudad de Sincelejo – Sucre, quien al momento de su deceso convivía en unión marital de hecho con la señora **ENILDA MARIA POLANCO**, quien falleció el día 30 de marzo de 2007, quienes procrearon tres (3) hijos, **LUZ MARINA GARCIA POLANCO (Q.E.P.D)**, **GRACIELA GARCIA POLANCO** y **YASMINA GARCIA POLANCO**.

Más adelante se indica en el libelo, que el inventario de bienes relicto lo compone un lote de terreno junto con la construcción en él alzada singularizado con Matricula Inmobiliaria Número **340-49179** de la Oficina de Instrumentos público de Sincelejo, ubicado en la carrera 16 No. 16 A 55, Barrio las Mercedes, de esta Ciudad; alinderado así: por el **FRENTE**: Con calle en medio, con propiedad de **MIGUEL RINCON** y mide 12 metros; por la **DERECHA**: Con propiedad de **ANA NAVAS** y mide 27 metros; por la **IZQUIERDA**: con propiedad de **GEORGINA GALVAN** y mide 27 metros; por el **FONDO**: con propiedad de **ADOLFO ORTIZ**, y mide 12 metros. Los linderos actuales se hallan especificados en la escritura 11 del catorce (14) de enero de 1965 de la Notaria 1° del Círculo de Sincelejo.

En efecto, cuando se acciona el aparato jurisdiccional, al menos en material civil, generalmente se tienen establecidos si se quiere decir, unos requisitos genéricos, de tal forma que de no cumplirse con alguno de ellos, la providencia que habrá de dictar el juez es la de inadmisión del libelo demandatorio. Así, el artículo 82 del Código General del Proceso, contempla varios requisitos a saber, que en sentir de la Judicatura, no merecen transcripción por encontrarse claramente en el Estatuto Procesal.

Liminarmente, se otea que los Certificados de Registros Civiles de Defunción con indicativo seriales Nros. **06334228** y **06334661** emanados por la Registraduría Nacional del Estado Civil, se tornan incomprensibles e ilegibles, dificultándole tanto a los sujetos procesales, como a este Operador Jurídico, tener claridad sobre lo allí plasmado, lo que puede inducir a equivocaciones futuras, por lo que se hace necesario que los integrantes de la parte actora arrimen dichos documentos de forma legible y entendible. Además, se pretirió la adjunción de los Certificados de Registros Civiles de Nacimientos de las herederas determinadas **YASMIN DEL CARMEN GARCIA POLANCO**, y **GRASIELA CECILIA GARCIA POLANCO**, tal como lo exige el Decreto 1260 del



julio 27 de 1970, “Por el cual se expide el Estatuto del Registro del Estado Civil de las personas” constituyéndose en un documento ad substantiam actus, indispensable para acreditar el grado de parentesco de las nombradas con el de cujus, esto es, la calidad de hija (s) con la (s) que actúa (n) en el proceso proceso.

Siguiendo con el estudio del libelo, se observa que el Certificado de Tradición y Libertad expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo correspondiente a la matrícula inmobiliaria No. **340-49179**, viene fechado dos (02) de Mayo de 2023, siendo necesario que sea presentado con una fecha de expedición no superior a 30 días de antelación, esto para conocer las posibles nuevas traslaciones o mutaciones del derecho real de dominio, que posea el raíz.

De otro lado, los integrantes de la parte demandante **ANGEL ARTURO BERNEL GARCIA, BRIGIDA ROSA BERNEL GARCIA, INGRID MARIA RODRIGUEZ GARCIA, EDUARDO BERNEL GARCIA**, en escrito separado solicitan el reconocimiento del amparo de pobreza contemplado en el artículo 151 del nuevo estatuto adjetivo civil por no contar con los recursos necesarios para cubrir los cosos que devenga iniciar esta clase de litigios, por devengar solo lo necesario para su subsistencia y la de su familia.

Cabe recordar que la institución del Amparo de Pobreza, se encuentra regulada en los artículos 151 del C.G.P., y siguientes, estableciéndose en el artículo 152 ibídem, que aquel puede ser deprecado por el interesado antes de la presentación de la demanda o durante el transcurso del proceso, quien afirmará bajo la gravedad del juramento la precariedad económica que padece por escrito separado o directamente en la presentación del libelo; según la Honorable Corte Constitucional en **Sentencia de Tutela T-339 de Agosto Veintidós (22) de dos mil dieciocho (2018), M.P. Dr. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ**, al referirse a los presupuestos generales del amparo de pobreza, reseñó:

“(…) El propósito del amparo de pobreza no es otro distinto al interés de asegurar que todas las personas puedan acceder a la administración de justicia en igualdad de condiciones y que, por ende, puedan ejercer los derechos de defensa o contradicción, sin que exista distinción en razón de su situación socioeconómica.(…) Bajo este entendido, el amparo de pobreza ha sido catalogado como “una medida correctiva y equilibrante, (...) dentro del marco de la constitución y la ley” que hace posible “el acceso de todos a la justicia”; “asegurar que la situación de incapacidad económica para sufragar [los gastos] no se traduzca en una barrera de acceso a la justicia”; que “el derecho esté del lado de quien tenga la razón y no de quien esté en capacidad económica de sobrellevar el proceso” y, en últimas, facilitar que las personas cuenten “con el apoyo del aparato estatal.

Para cumplir con la anterior finalidad y asegurar su carácter excepcional, el Legislador ha desarrollado los presupuestos mínimos para determinar su procedencia, los cuales están consignados en los artículos 151 y subsiguientes del Código General del Proceso –Ley 1564 de 2012-. Allí, la normativa establece que “se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”(art. 151). Cuando esto suceda, precisa la norma que “el amparado (...) no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas (Art. 154, inciso primero).

Adicionalmente, indica que “el amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso”. Y



que “el solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado (Art. 152). (...)”

En segundo término, este beneficio no puede otorgarse a todas las personas que de manera indiscriminada lo soliciten, sino únicamente a aquellas que reúnan objetivamente las condiciones para su reconocimiento, a saber, que soliciten de forma personal y motivada el amparo, y acrediten la situación socioeconómica que lo hace procedente.”

Con base en las anteriores exigencias y luego de examinar la solicitud presentada por la interesada, considera esta judicatura, que la misma no se ajusta a las exigencias contenidas en el artículo referido, pues si bien, bajo la gravedad del juramento señalaron no contar con los recursos suficientes para sufragar los gastos de un proceso; no es menos cierto que a través de este proceso sucesorio lo que se propende es por el reconocimiento de un derecho respecto al bien inmueble singularizado con matrícula inmobiliaria No. **340-49179** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo, lo que permite inferir que los actores no se encuentran en estado de carencia económica, además de que no fueron arimadas al plenario acervo probatorio así sea sumario del estado económico de las petentes para demostrar su incapacidad económica; ahora, deviene de lo extractado precedentemente que los aquí demandantes no se hacen beneficiarios del Amparo de Pobreza estatuido en el Estatuto Adjetivo Civil, institución que fue creada precisamente para los usuarios del servicio público de justicia que verdaderamente carecieran de recursos económicos, para solventar los gastos acaecidos en un pleito.

Siguiendo con el estudio del libelo genitor se atisba que este adolece de varios requisitos necesario para darle paso al umbral admisorio como lo son los contemplados en el artículo 82 del Código General del Proceso en armonía con lo dispuesto en el inciso 6° del artículo 6° de la Ley 2213 DE 2022 “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones” que establece:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.***

Por lo que se percata esta judicatura que no se prueba que la parte actora haya remitido a la dirección electrónica de los demandados el libelo y sus anexos, tampoco se cumple con las exigencias contempladas en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, pues, pese a que en el acápite de “notificaciones” del libelo, se enuncia la dirección física y electrónica donde puede ser notificada



la demandada, la parte actora pretirió afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde a la utilizado por la persona a notificar, tampoco enunció la forma como la obtuvo, mucho menos allegó las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

En ese tenor, se procederá a inadmitir el libelo genitor, pues contiene los yerros denunciados en el numeral 2º, numeral 3º, artículo 489 ibídem, lo cual se hará mediante providencia, que en todo caso, según voces de los incisos Primero (1º) Segundo (2º), del artículo 90 del C.G.P., no es susceptible de recursos, lo que por contera, conlleva a que la demandante obligatoriamente deba subsanar la presentación del escrito inaugural en el término establecido en el inciso cuarto (4) ibídem, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitase la demanda Verbal de Sucesión Intestada del de cujus **ANGEL ARTURO GARCIA MEDRANO (q.e.p.d.)**, deprecada por los señores **ANGEL ARTURO BERNEL GARCIA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.193.449.443, **BRIGIDA ROSA BERNEL GARCIA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.193.449.444, **INGRID MARIA RODRIGUEZ GARCIA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.102.801.073, **EDUARDO BERNEL GARCIA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.193.449.441, en calidad de herederos sucesorales de la señora **LUZ MARINA GARCIA POLANCO (Q.E.P.D)**, y contra las herederas determinadas **YASMIN DEL CARMEN GARCIA POLANCO**, identificada con CC.64.555.681, **GRASIELA CECILIA GARCIA POLANCO**, identificada con CC.64.548941, y los herederos indeterminados del causante, por las extractadas consideraciones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Désele un término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, para que subsane los defectos arriba anotados, so pena de ser rechazada de plano.

TERCERO: Téngase a la abogada **LIKSAY PAOLA ANAYA HOYOS**, identificada con cédula de ciudadanía Nro.1.063.167.935, T.P. Nro.238.237, del C.S. de la J., actuando como Defensora Pública adscrita a la Defensoría del Pueblo Regional Sucre, como apoderada judicial de los demandantes, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ricardo Julio Ricardo Montalvo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee337589b6b36b1856d0e3c947c4a69e4af81afe2da43a57558116b87251606c**

Documento generado en 11/12/2023 02:56:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>